



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del dieciocho de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo en un juicio turnado a la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como un proyecto de acuerdo en un asunto turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Las propuestas de acuerdos, se detallan a continuación:

SM-JDC-615/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues el actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Fuera de los supuestos de excepción antes señalados, el medio de defensa en comento sólo será procedente si su actor desahogó antes las instancias partidistas o judiciales locales correspondientes.

En ese sentido, cabe señalar que tratándose de controversias relacionadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, la instancia a la que deberá acudirse previo a accionar el juicio ciudadano federal, es al tribunal electoral de la entidad federativa respectiva, pues dicho órgano es el competente para conocer de los asuntos vinculados a ese tipo de prerrogativas.

Por tal razón, se observa que en Coahuila de Zaragoza es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del mencionado Estado el que vía juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se encarga de conocer de los conflictos que involucren al derecho de sufragio pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo, como ocurre en aquellos supuestos en los que el suplente de una regiduría cuestiona la designación que hace el ente legislativo de su estado de la persona que fungirá como titular del citado puesto, con motivo de la ausencia definitiva del individuo que venía desempeñando aquella función; y es dicha instancia judicial local la que debe demostrarse fue agotada a efecto de tener por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza exigible para la procedencia de la impugnación federal.

En el caso concreto, Antonio Nohe Cantú Vásquez, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, acude directamente a la jurisdicción federal a fin de cuestionar el Decreto 148 en cuyos términos el Congreso de la citada entidad federativa designó a Cándido Ibarra Olguín como titular de la regiduría vacante en el citado órgano municipal; al respecto, el accionante señala que cuenta con un mejor derecho para ocupar el mencionado puesto.

Sin embargo, se advierte que dicho actor no agotó la instancia local dispuesta para el conocimiento del tipo de asuntos como el que nos plantea y esta sala regional no observa que se encuentre en algún supuesto de excepción que justifique el salto de la referida instancia, razón por la cual, como se adelantó, su medio de impugnación deviene improcedente.

II. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Mexicanos se reencauza el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos conocimiento del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza** para que de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes y atendiendo a sus atribuciones, dicte la resolución que proceda conforme a Derecho; debiendo informar a esta sala regional sobre dicha determinación en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que la hubiere emitido.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

SM-JDC-616/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón

I. Presentación ante la Sala Superior. Mediante escrito presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de septiembre de dos mil quince, María Guadalupe Agüero Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El once de septiembre siguiente el presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que remitió el escrito de demanda en cuestión y anexos a esta sala regional.

II. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues la actora no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente juicio, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las disposiciones anteriores se deduce que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN**

EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Tratándose del estado de Coahuila, del análisis de la normativa aplicable se advierte que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción para resolver, entre otras, las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar en la vida pública, en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila y demás Leyes aplicables.

En el caso, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia federal a fin de controvertir el decreto del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de tres de septiembre del presente año, mediante el cual se designó como regidora en el ayuntamiento de Monclova, Coahuila a Hortencia García Valle en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez. En contra de este acto resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos conforme al artículo 136 A de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

III. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, para preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Federal **se reencauza** este asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos al **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila** para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones; hecho lo anterior, deberá informar del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

5

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Previa deliberación fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo, por **unanimitad** de votos.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con quince minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS